



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 521/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000769

ANTECEDENTES

- I. El 16 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRR)**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026721000769**:

"...Solicito todos los documentos de 2015 a la fecha de la solicitud que den cuenta del caso citado en el correo electrónico enviado por Adelita San Vicente SEMARNAT) a Víctor Suárez (SADER) referente al caso Hopelchén, Campeche el 4 de agosto de 2020. se anexa documento con correo de referencia (página 4)..." (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **SFNA/DGSPRR/004/2022** datado el 12 de enero del 2022 signado por la **Directora General de la DGSPRR**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRR, Clasificación archivística: 19S.611.6.1.2/2019** serie documental: Programas y Proyectos. (Minutas, Agenda, relatorías), se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

Descripción de la información que se clasifica como reservada	Motivo	Fundamento legal
Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRR, Clasificación archivística: 19S.611.6.1.2/2019 serie documental: Programas y Proyectos. (Minutas, Agenda, relatorías) Esta carpeta contiene información ambiental respecto a datos de cobertura forestal, deforestación en la comunidad entre estos se incluyen metadatos, mapas e	Tomando en consideración que la información que requiere el particular en su Solicitud de información contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no	Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113, fracción VIII , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 521/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000769

información de comunicaciones personales, minutas entre otros	puede proporcionarse la información.	en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
---	--------------------------------------	---

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGSPRNR** justificó en el oficio **SFNA/DGSPRNR/004/2022**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Afectación el debido proceso y la libertad decisoria de diferentes instancias gubernamentales que atienden el tema, ya que se podría vulnerar el proceso administrativo ya que los documentos del expediente serán usados para la determinación de diferentes acciones derivadas de la coordinación entre distintas dependencias de gobierno entre ellas, esta SEMARNAT, con la finalidad de dar atención a las diferentes problemáticas de la comunidad de Hopelchén.

Daño demostrable:

Dar a conocer la información de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría generar conflictos y quebrantar el principio de equidad para resolver en determinado sentido las diferentes acciones, derivadas de la coordinación entre distintas dependencias de gobierno entre ellas, esta SEMARNAT, con la finalidad de dar atención a las diferentes problemáticas de la comunidad de Hopelchén.

El particular solicita la entrega de información de un proceso administrativo que no ha concluido y que se encuentra en proceso de revisión por diversas autoridades del ejecutivo federal lo cual quebranta el principio de legalidad objetiva y debido proceso adjetivo, sin dejar de tener en cuenta que los principios de seguridad jurídica, eficacia y eficiencia; todo ello puede vulnerar la autonomía en la libertad decisoria y resolutive en cada asunto vinculado al expediente. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe observar; no actuar de esta forma, se propiciaría que la toma de decisiones no se adecuada y pertinente por las presiones sociales que se pueden suscitar por haberse emitido sin respetar el procedimiento objetivo de evaluación.



Daño identificable:

Se causaría un daño específico en el desarrollo habitual de las atribuciones o actividades de esta Dependencia; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría, afectándose la libertad definitoria y decisoria respecto a cada solicitud.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, entregar dicha información puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas que podrían generar quienes presuntamente realizan la siembra ilegal de soya provocando las diferentes problemáticas ambientales denunciadas por la comunidad de Hopelchén derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de la capacidad de decisión que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Toda vez que la información será pública en cuanto se emitan las acciones correspondientes que las diferentes instancias administrativas determinen llevar a cabo para resolver las problemáticas ambientales identificadas derivadas de la siembra ilegal de soya genéticamente modificada, que ha provocado diferentes enfermedades entre los pobladores, muerte de abejas y pequeñas especies, contaminación de mantos freáticos y cuerpos de agua, debido a las fumigaciones aéreas aplicadas para dicha siembra. Así como la tala ilegal en la selva, provocando cambio de uso de suelo ilegal, entre otros que fueron denunciadas por la comunidad de Hopelchén y las cuales están contenidas en el expediente correspondiente.

De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 521/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000769

supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Acreditada con el numeral 3 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Acreditada con el numeral 2 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

La información solicitada, está vinculada con los trabajos internos y externos que desarrolla esta Secretaría en la comunidad en Hopelchén, relacionados con creación de una coordinación entre distintas dependencias de gobierno entre ellas, esta SEMARNAT, derivado de una petición de un grupo en particular de dicha comunidad, a fin de escuchar sus peticiones y necesidades que involucran diversos temas que se están tratando de atender conforme a las atribuciones y alcances para cada dependencia, localizada en el expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, Clasificación archivística: 19S.611.6.1.2/2019 serie documental: Programas y Proyectos, (Minutas, , Agenda, relatorías) En archivo electrónico se reserva la carpeta electrónica: \DIRECCION BIOSEGURIDAD BIODIVERSIDAD, RECURSOS GENETICOS\2BIOSEGURIDADc5Holpenchen. Esta carpeta contiene información ambiental respecto a datos de cobertura forestal, deforestación en la comunidad, se incluyen metadatos, mapas e información de comunicaciones personales, minutas entre otros

Lo anterior, derivado de las atribuciones de esta Dirección General previstas en el artículo 24 del Reglamento Interior vigente de esta



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 521/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000769

SEMARNAT, el cual indica que esta Unidad Administrativa tiene atribuciones para "diseñar, coordinar y promover, en el ámbito de competencia de la Secretaría, instrumentos de fomento y normatividad ambiental para el desarrollo sustentable de las actividades del sector primario en la agricultura, ganadería, silvicultura, acuacultura, caza, pesca y la bioseguridad de organismos genéticamente modificados, a fin de impulsar el aprovechamiento, conservación y restauración de suelos y agua, así como de los recursos naturales renovables en ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos, preservar la biodiversidad y los recursos genéticos", en ese sentido la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM) tiene por objeto garantizar un nivel adecuado y eficiente de protección a la salud humana, del medio ambiente, la diversidad biológica o la sanidad animal, vegetal y acuícola, en relación a las actividades con organismos genéticamente modificados, así mismo confiere atribuciones en dicha materia a esta Secretaría al igual que a otras instancias del ejecutivo federal

Por lo anterior, no puede entregarse la información requerida hasta no tener una versión definitiva de las acciones que se lleven a cabo para la resolución de la problemática social, ambiental de la región de Hopelchén.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo:

La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General en el expediente documental del archivo de trámite de la DGSPNR, Clasificación archivística: 19S.611.6.1.2/2019 serie documental: Programas y Proyectos, (Minutas, Oficios de invitación, Agenda, relatorías.) En archivo electrónico se reserva la carpeta electrónica: \DIRECCION BIOSEGURIDAD BIODIVERSIDAD, RECURSOS GENETICOS\2BIOSEGURIDADc5Holpenchen. Esta carpeta contiene información ambiental respecto a datos de cobertura forestal, deforestación en la comunidad entre estos se incluyen metadatos, mapas e información de comunicaciones personales, minutas entre otros

Que al momento de emitir la presente respuesta aún se encuentra en etapa deliberativa, por lo tanto, no pueden entregarse la información solicitada en virtud de que forman parte de los trabajos internos que actualmente realiza la SEMARNAT como parte de las acciones correspondientes que las diferentes instancias administrativas llevan a



cabo y de conformidad a sus atribuciones, para dar atención a peticiones y necesidades presentadas por la comunidad de Hopelchén.

Circunstancia de tiempo:

En periodos anteriores a 2015 no se cuenta con información relacionada con la denuncia realizada por la comunidad de Hopelchén, En el 2019 se comenzó con el análisis de la situación para los trabajos pertinentes en la comunidad en Hopelchén. En lo que se refiere a la información solicitada, ésta forma parte del expediente documental de los trabajos para la atención de peticiones y necesidades de la comunidad en cita que, al momento de emitir esta respuesta, el expediente de trabajo aún se encuentra en etapa deliberativa.

Circunstancia de Lugar de Daño:

La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información", así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

La fecha de inicio es el 24 de octubre de 2019 cuando se conoce la problemática de las comunidades de Hopelchén y da pauta para crear la Coordinación entre distintas dependencias de gobierno, para dar atención a peticiones y necesidades de la comunidad en Hopelchén, por lo que el proceso para la realización de los trabajos de



la coordinación, aún se encuentran en curso y cada instancia de los gobiernos tendrá un proceso deliberativo según sus competencias.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Todos los documentos entregados y elaborados que contienen opiniones emitidas por esta Dirección General y de otras dependencias de gobierno, los cuales serán tomados en consideración para que la autoridad competente determine la petición de petición y necesidades de la comunidad de Holpenchen, que se encuentran en el Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPNR, Esta carpeta contiene información ambiental respecto a datos de cobertura forestal, deforestación en la comunidad entre estos se incluyen metadatos, mapas e información de comunicaciones personales, minutas entre otros.

Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por los preceptos legales aplicables que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la determinación de diferentes acciones derivadas de la coordinación entre distintas dependencias de gobierno entre ellas, esta SEMARNAT, con la finalidad de dar atención a las diferentes problemáticas de la comunidad de Hopelchén, circunstancia que hasta el momento no ha concluido.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Los documentos contenidos en el archivo de trámite de la DGSPNR, Clasificación archivística: 19S.611.6.1.2/2019 y en el archivo electrónico: DIRECCION BIOSEGURIDAD BIODIVERSIDAD, RECURSOS GENETICOS\2BIOSEGURIDADc5Holpenchen contiene información ambiental respecto a datos de cobertura forestal, deforestación en la comunidad entre estos se incluyen metadatos, mapas e información de comunicaciones personales, minutas entre otros.

Así también, contienen opiniones emitidas por esta Dirección General, así como las vertidas por las dependencias de gobierno, las cuales se encuentran relacionadas de manera directa con el proceso deliberativo que la autoridad competente está resolviendo, en el sentido de determinar la atención de peticiones y necesidades de la comunidad en comento. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la determinación de diferentes acciones



derivadas de la coordinación entre distintas dependencias de gobierno entre ellas, esta SEMARNAT, con la finalidad de dar atención a las diferentes problemáticas de la comunidad de Hopelchén.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud, así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas, que interfieran en la determinación de las acciones para resolver las problemáticas o puntos de conflicto identificados por parte de la autoridad competente, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Así mismo se señala que en general existen riesgos hacia la población ya que se compromete su seguridad y por tanto su intervención directa al mencionar nombres de personas físicas que han contribuido para elaborar un plan de trabajo en apoyo a la disminución de factores ambientales que les afecta, por ejemplo brindando la ubicación de sitios específicos dónde se llevan a cabo acciones de siembra ilegal de soya genéticamente modificada, deforestación lo que conlleva a la pérdida de cobertura forestal y vegetal, provocando pérdida o desplazamiento de especies, y que a su vez provoca desertificación a largo plazo o en su caso al cambio de uso de suelo ilegal..

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los asuntos que se sometan a su conocimiento y consideración, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la



RESOLUCIÓN NÚMERO 521/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000769

LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **SFNA/DGSPRNR/004/2022**, la **DGSPRNR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, relativa al **Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, Clasificación archivística: 19S.611.6.1.2/2019** serie documental: Programas y Proyectos, (Minutas, Agenda, relatorías) en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis, por ello, no se tiene una versión definitiva de la información y que se encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en



materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

*"...Tomando en consideración que la información que requiere el particular en su Solicitud de información contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información...**"(Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSPNR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGSPNR** justificó que la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

Daño real: Afectación el debido proceso y la libertad decisoria de diferentes instancias gubernamentales que atienden el tema, ya que se podría vulnerar el proceso administrativo ya que los documentos del expediente serán usados para la determinación de diferentes acciones derivadas de la coordinación entre distintas dependencias de gobierno entre ellas, esta SEMARNAT, con la finalidad de dar atención a las diferentes problemáticas de la comunidad de Hopelchén.

Daño demostrable: dar a conocer la información de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría generar conflictos y quebrantar el principio de equidad para resolver en determinado sentido las diferentes acciones, derivadas de la coordinación entre distintas



dependencias de gobierno entre ellas, esta SEMARNAT, con la finalidad de dar atención a las diferentes problemáticas de la comunidad de Hopelchén. El particular solicita la entrega de información de un proceso administrativo que no ha concluido y que se encuentra en proceso de revisión por diversas autoridades del ejecutivo federal lo cual quebranta el principio de legalidad objetiva y debido proceso adjetivo, sin dejar de tener en cuenta que los principios de seguridad jurídica, eficacia y eficiencia; todo ello puede vulnerar la autonomía en la libertad decisoria y resolutoria en cada asunto vinculado al expediente. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe observar; no actuar de esta forma, se propiciaría que la toma de decisiones no se adecuada y pertinente por las presiones sociales que se pueden suscitar por haberse emitido sin respetar el procedimiento objetivo de evaluación.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo habitual de las atribuciones o actividades de esta Dependencia; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría, afectándose la libertad definitoria y decisoria respecto a cada solicitud.

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;*

Este Comité, considera que la **DGSPNR** justificó que la divulgación de la información que **integra el proceso deliberativo** causaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, con base en lo siguiente:

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, entregar dicha información puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas que podrían generar quienes presuntamente realizan la siembra ilegal de soya provocando las diferentes problemáticas ambientales denunciadas por la comunidad de Hopelchén derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de la capacidad de decisión que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. *La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;*

Este Comité, considera que la **DGSPNR** justificó que la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y la limitación se adecua al principio



de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

Toda vez que la información será pública en cuanto se emitan las acciones correspondientes que las diferentes instancias administrativas determinen llevar a cabo para resolver las problemáticas ambientales identificadas derivadas de la siembra ilegal de soya genéticamente modificada, que ha provocado diferentes enfermedades entre los pobladores, muerte de abejas y pequeñas especies, contaminación de mantos freáticos y cuerpos de agua, debido a las fumigaciones aéreas aplicadas para dicha siembra. Así como la tala ilegal en la selva, provocando cambio de uso de suelos legales, entre otros que fueron denunciadas por la comunidad de Hopelchén y las cuales están contenidas en el expediente correspondiente.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGSPRNR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGSPRNR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo** acreditando que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Toda vez que la información será pública en cuanto se emitan las acciones correspondientes que las diferentes instancias administrativas determinen llevar a cabo para resolver las problemáticas ambientales



identificadas derivadas de la siembra ilegal de soya genéticamente modificada, que ha provocado diferentes enfermedades entre los pobladores, muerte de abejas y pequeñas especies, contaminación de mantos freáticos y cuerpos de agua, debido a las fumigaciones aéreas aplicadas para dicha siembra. Así como la tala ilegal en la selva, provocando cambio de uso de suelo ilegal, entre otros que fueron denunciadas por la comunidad de Hopelchén y las cuales están contenidas en el expediente correspondiente.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **DGSPRNR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, entregar dicha información puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas que podrían generar quienes presuntamente realizan la siembra ilegal de soya provocando las diferentes problemáticas ambientales denunciadas por la comunidad de Hopelchén derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de la capacidad de decisión que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Este Comité considera que la **DGSPRNR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

La información solicitada, está vinculada con los trabajos internos y externos que desarrolla esta Secretaría en la comunidad en Hopelchén, relacionados con creación de una coordinación entre distintas dependencias de gobierno entre ellas, esta SEMARNAT, derivado de una petición de un grupo en particular de dicha comunidad, a fin de escuchar sus peticiones y necesidades que involucran diversos temas que se están tratando de atender conforme a las atribuciones y alcances para cada dependencia, localizada en el expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, Clasificación archivística: 19S.611.6.1.2/2019 serie documental: Programas y Proyectos, (Minutas, , Agenda, relatorías) En



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 521/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000769

archivo electrónico se reserva la carpeta electrónica: \DIRECCION BIOSEGURIDAD BIODIVERSIDAD, RECURSOS GENETICOS\2BIOSEGURIDADc5Hopelchen. Esta carpeta contiene información ambiental respecto a datos de cobertura forestal, deforestación en la comunidad, se incluyen metadatos, mapas e información de comunicaciones personales, minutas entre otros

Lo anterior, derivado de las atribuciones de esta Dirección General previstas en el artículo 24 del Reglamento Interior vigente de esta SEMARNAT, el cual indica que esta Unidad Administrativa tiene atribuciones para "diseñar, coordinar y promover, en el ámbito de competencia de la Secretaría, instrumentos de fomento y normatividad ambiental para el desarrollo sustentable de las actividades del sector primario en la agricultura, ganadería, silvicultura, acuacultura, caza, pesca y la bioseguridad de organismos genéticamente modificados, a fin de impulsar el aprovechamiento, conservación y restauración de suelos y agua, así como de los recursos naturales renovables en ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos, preservar la biodiversidad y los recursos genéticos", en ese sentido la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM) tiene por objeto garantizar un nivel adecuado y eficiente de protección a la salud humana, del medio ambiente, la diversidad biológica o la sanidad animal, vegetal y acuícola, en relación a las actividades con organismos genéticamente modificados, así mismo confiere atribuciones en dicha materia a esta Secretaría al igual que a otras instancias del ejecutivo federal

Por lo anterior, no puede entregarse la información requerida hasta no tener una versión definitiva de las acciones que se lleven a cabo para la resolución de la problemática social, ambiental de la región de Hopelchén.

Daño real: afectación el debido proceso y la libertad decisoria de diferentes instancias gubernamentales que atienden el tema, ya que se podría vulnerar el proceso administrativo ya que los documentos del expediente serán usados para la determinación de diferentes acciones derivadas de la coordinación entre distintas dependencias de gobierno entre ellas, esta SEMARNAT, con la finalidad de dar atención a las diferentes problemáticas de la comunidad de Hopelchén.

Daño demostrable: dar a conocer la información de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría generar conflictos y quebrantar el principio de equidad para resolver en determinado sentido las diferentes acciones, derivadas de la coordinación entre distintas dependencias de gobierno entre ellas, esta SEMARNAT, con la finalidad



de dar atención a las diferentes problemáticas de la comunidad de Hopelchén. El particular solicita la entrega de información de un proceso administrativo que no ha concluido y que se encuentra en proceso de revisión por diversas autoridades del ejecutivo federal lo cual quebranta el principio de legalidad objetiva y debido proceso adjetivo, sin dejar de tener en cuenta que los principios de seguridad jurídica, eficacia y eficiencia; todo ello puede vulnerar la autonomía en la libertad decisoria y resolutoria en cada asunto vinculado al expediente. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe observar; no actuar de esta forma, se propiciaría que la toma de decisiones no se adecuada y pertinente por las presiones sociales que se pueden suscitar por haberse emitido sin respetar el procedimiento objetivo de evaluación.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo habitual de las atribuciones o actividades de esta Dependencia; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría, afectándose la libertad definitoria y decisoria respecto a cada solicitud.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGSPRNR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo:

La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General en el expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, Clasificación archivística: 19S.611.6.1.2/2019 serie documental: Programas y Proyectos, (Minutas, Oficios de invitación, Agenda, relatorías.) En archivo electrónico se reserva la carpeta electrónica: \DIRECCION BIOSEGURIDAD BIODIVERSIDAD, RECURSOS GENETICOS\2BIOSEGURIDADc5Holpenchen. Esta carpeta contiene información ambiental respecto a datos de cobertura forestal, deforestación en la comunidad entre estos se incluyen metadatos, mapas e información de comunicaciones personales, minutas entre otros

Que al momento de emitir la presente respuesta aún se encuentra en etapa deliberativa, por lo tanto, no pueden entregarse la información solicitada en virtud de que forman parte de los trabajos internos que actualmente realiza la SEMARNAT como parte de las acciones



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 521/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000769

correspondientes que las diferentes instancias administrativas llevan a cabo y de conformidad a sus atribuciones, para dar atención a peticiones y necesidades presentadas por la comunidad de Hopelchén.

Circunstancias de tiempo:

En periodos anteriores a 2015 no se cuenta con información relacionada con la denuncia realizada por la comunidad de Hopelchén, En el 2019 se comenzó con el análisis de la situación para los trabajos pertinentes en la comunidad en Hopelchén. En lo que se refiere a la información solicitada, ésta forma parte del expediente documental de los trabajos para la atención de peticiones y necesidades de la comunidad en cita que, al momento de emitir esta respuesta, el expediente de trabajo aún se encuentra en etapa deliberativa.

Circunstancias de lugar:

La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **DGSPRNR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información", así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

De igual manera, este Comité considera que la **DGSPRNR** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:



I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,***

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó la existencia de un **proceso deliberativo** en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

La fecha de inicio es el 24 de octubre de 2019 cuando se conoce la problemática de las comunidades de Hopelchén y da pauta para crear la Coordinación entre distintas dependencias de gobierno, para dar atención a peticiones y necesidades de la comunidad en Hopelchén, por lo que el proceso para la realización de los trabajos de la coordinación, aún se encuentran en curso y cada instancia de los gobiernos tendrá un proceso deliberativo según sus competencias.

II. ***Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:***

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** demostró que la información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Todos los documentos entregados y elaborados que contienen opiniones emitidas por esta Dirección General y de otras dependencias de gobierno, los cuales serán tomados en consideración para que la autoridad competente determine la petición de petición y necesidades de la comunidad de Hopelchen, que se encuentran en el Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR. Esta carpeta contiene información ambiental respecto a datos de cobertura forestal, deforestación en la comunidad entre estos se incluyen metadatos, mapas e información de comunicaciones personales, minutas entre otros.

Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por los preceptos legales aplicables que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la determinación de diferentes acciones derivadas de la coordinación entre distintas dependencias de gobierno entre ellas, esta SEMARNAT, con la finalidad de dar atención a las diferentes problemáticas de la comunidad de Hopelchén, circunstancia que hasta el momento no ha concluido.

III. ***Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:***



RESOLUCIÓN NÚMERO 521/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000769

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el **proceso deliberativo** que se reserva, de la siguiente manera:

Los documentos contenidos en el archivo de trámite de la DGSPRNR, Clasificación archivística: 19S.611.6.1.2/2019 y en el archivo electrónico: DIRECCION BIOSEGURIDAD BIODIVERSIDAD, RECURSOS GENETICOS\2BIOSEGURIDADc5Holpenchen contiene información ambiental respecto a datos de cobertura forestal, deforestación en la comunidad entre estos se incluyen metadatos, mapas e información de comunicaciones personales, minutas entre otros.

Así también, contienen opiniones emitidas por esta Dirección General, así como las vertidas por las dependencias de gobierno, las cuales se encuentran relacionadas de manera directa con el proceso deliberativo que la autoridad competente está resolviendo, en el sentido de determinar la atención de peticiones y necesidades de la comunidad en comento. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la determinación de diferentes acciones derivadas de la coordinación entre distintas dependencias de gobierno entre ellas, esta SEMARNAT, con la finalidad de dar atención a las diferentes problemáticas de la comunidad de Hopelchén.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** demostró que la información solicitada pudo llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud, así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas, que interfieran en la determinación de las acciones para resolver las problemáticas o puntos de conflicto identificados por parte de la autoridad competente, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Así mismo se señala que en general existen riesgos hacia la población ya que se compromete su seguridad y por tanto su intervención directa al mencionar nombres de personas físicas que han contribuido para



**RESOLUCIÓN NÚMERO 521/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000769**

elaborar un plan de trabajo en apoyo a la disminución de factores ambientales que les afecta, por ejemplo brindando la ubicación de sitios específicos dónde se llevan a cabo acciones de siembra ilegal de soya genéticamente modificada, deforestación lo que conlleva a la pérdida de cobertura forestal y vegetal, provocando pérdida o desplazamiento de especies, y que a su vez provoca desertificación a largo plazo o en su caso al cambio de uso de suelo ilegal.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los asuntos que se sometan a su conocimiento y consideración, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra el *expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, Clasificación archivística: 19S.611.6.1.2/2019 serie documental: Programas y Proyectos*, contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En esa lógica, del análisis realizado a la información se concluyó que no se está en posibilidades de entregar la información requerida toda vez que se considera clasificada como información reservada, dado que el *expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, Clasificación archivística: 19S.611.6.1.2/2019 serie documental: Programas y Proyectos*, contienen información relativa a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo a través del cual los Servidores Públicos de DGSPRNR están evaluando y dando atención a una decisión definitiva que no ha sido adoptada y por tanto el resultado de ésta no ha sido documentado como resultado del análisis.

De conformidad a lo anterior la información aún se encuentra en etapa deliberativa, por lo tanto, no pueden entregarse la información solicitada en virtud de que forman parte de los trabajos internos que actualmente realiza la SEMARNAT como parte de las acciones correspondientes que las diferentes instancias administrativas llevan a cabo y de conformidad a sus atribuciones de la **DGSPRNR** para "diseñar, coordinar



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 521/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000769**

y promover, en el ámbito de competencia de la Secretaría, instrumentos de fomento y normatividad ambiental para el desarrollo sustentable de las actividades del sector primario en la agricultura, ganadería, silvicultura, acuacultura, caza, pesca y la bioseguridad de organismos genéticamente modificados, a fin de impulsar el aprovechamiento, conservación y restauración de suelos y agua, así como de los recursos naturales renovables en ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos, preservar la biodiversidad y los recursos genéticos", en ese sentido la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM) tiene por objeto garantizar un nivel adecuado y eficiente de protección a la salud humana, del medio ambiente, la diversidad biológica o la sanidad animal, vegetal y acuícola, en relación a las actividades con organismos genéticamente modificados, así mismo confiere atribuciones en dicha materia a esta Secretaría al igual que a otras instancias del ejecutivo federal para dar atención a peticiones y necesidades presentadas por la comunidad de Hopelchén,

Como resultado se concluye que, la información implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva, dicha información contiene insumos relativos a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por la autoridad que forma parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGSPNR** comunicó es susceptible de reserva, ya que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

En consecuencia, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII** de la LFTAIP y 113 fracción VIII de la LGTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** vertidos en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SFNA/DGSPNR/004/2022** de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

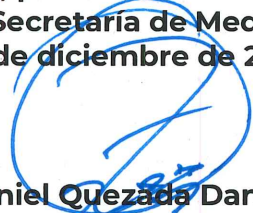
2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 521/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000769**

la **DGSPNR** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGSPNR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 12 de diciembre de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

